

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76-001-33-33-020-2024-00127-00
DEMANDANTE: KATLEIN LEON BUITRAGO Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

REFERENCIA: CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 891.700.037 – 9 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal anexo, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que mediante estado del 22 de enero de 2025 se notificó el auto interlocutorio No 01-022 de fecha 21 de enero de 2025 por el cual se admite la reforma de la demanda, y por el cual, además, se concedió el termino de quince (15) días según lo señalado en el artículo 173, numeral 1 del C.P.A.C.A., en ese orden, el termino para presentar contestación de la reforma de la demanda empezó a computarse a partir del 23 de enero de 2025. De allí que el término consagrado para presentar la contestación transcurra los días 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de enero, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 12 de febrero de 2025. En ese orden, se colige que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS QUE FUERON OBJETO DE REFORMA DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 5. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, en la medida en que las circunstancias alegadas le resultan ajenas, al estar relacionadas exclusivamente con situaciones de índole personal de los accionantes. No obstante, es preciso señalar que corresponde a la parte actora la carga procesal de demostrar sus afirmaciones aportando los medios probatorios idóneos, pertinentes y conducentes.

FRENTE AL HECHO 7. A mi representada no le consta de manera directa lo afirmado por la parte demandante, toda vez que las circunstancias alegadas le son completamente ajenas. En este sentido, recae sobre el extremo demandante la carga de probar que la señora KATLEIN LEÓN BUITRAGO, el día 5 de diciembre de 2023, efectivamente transitaba por la Carrera 86 en sentido occidente-oriente de la ciudad de Cali.

No obstante, como supuesto sustento probatorio de esta afirmación, en el escrito de reforma de la demanda, la parte demandante ha aportado una fotografía, de la cual me es dable señalar que carece de mérito probatorio, por cuanto no tiene la entidad suficiente para acreditar la presencia de la señora KATLEIN LEÓN BUITRAGO en la referida vía en la fecha mencionada. Dicha imagen, extraída de internet, no solo resulta insuficiente para demostrar la ocurrencia del hecho alegado, sino que además no guarda correspondencia con la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, ni con el supuesto evento que se pretende probar. En consecuencia, el referido documento resulta ineficaz para generar certeza sobre lo afirmado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 8. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En consecuencia, recae sobre los demandantes la carga de demostrar que, el 5 de diciembre de 2023, la señora KATLEIN LEÓN BUITRAGO efectivamente transitaba por la Carrera 86 en sentido occidente-oriente de la ciudad de Cali, así como la existencia de un hueco en dicha vía y la incidencia de este en la pérdida de control de su vehículo.

Adicionalmente, tal como había sido manifestado anteriormente por el suscrito apoderado, debe tenerse por establecido que la señora KATLEIN LEÓN BUITRAGO se encontraba ejecutando una actividad de naturaleza riesgosa, lo que implicaba para ella un deber objetivo de cuidado, cuya observancia era esencial para la prevención de cualquier siniestro.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001630048, suscrito el 5 de diciembre de 2023, si bien da cuenta de la existencia de múltiples huecos en la vía, ello no implica, por sí mismo, la atribución automática de responsabilidad al ente territorial asegurado. En efecto, dicho informe únicamente plasma las percepciones del agente de tránsito con posterioridad a la ocurrencia del hecho, sin que constituya un medio de prueba concluyente sobre la relación de causalidad entre el estado de la vía y el siniestro objeto de análisis.

Asimismo, en lo que respecta a lo consignado por el señor Yamid Andrés Flórez Marín, en su calidad de agente de tránsito, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. 001521364, debe resaltarse que este documento solo contiene una hipótesis sobre la posible forma en que se produjo el accidente del 5 de diciembre de 2023. Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, de manera pacífica y reiterada, en providencias como la proferida dentro del expediente No. 45.661 de 2018, que: *“(...) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como ‘hipótesis’, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (...).”*

En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte demandante ha incumplido con su carga probatoria, en tanto le correspondía acreditar, mediante elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes, la presunta omisión atribuida al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. No obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo consignado en el IPAT, lo que impide contrastar su contenido con otros medios de prueba. En consecuencia, dicho informe carece de valor probatorio suficiente para establecer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de litigio.

FRENTE AL HECHO 9. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, dado que las circunstancias alegadas le son ajenas. Por consiguiente, en virtud del principio de carga de la prueba, corresponde a la parte demandante demostrar de manera fehaciente la veracidad de sus afirmaciones, lo cual, en el presente caso, se ha intentado sustentar precariamente mediante la aportación de fotografías.

Respecto a las fotografías incorporadas en el escrito de la reforma de la demanda, me es dable señalar que tales imágenes carecen de mérito probatorio, pues no existe certeza de que correspondan a la vía donde supuestamente ocurrió el accidente. En efecto, dichas fotografías únicamente evidencian la existencia de una imagen sin que sea posible determinar su origen, ubicación o época en que fueron tomadas. Además, no han sido debidamente respaldadas con otros medios de prueba que permitan cotejar su autenticidad y pertinencia.

Si bien la parte demandante pretende acreditar una presunta falla en el servicio con las fotografías incorporadas en los **HECHOS 7, 8, 9, 10 Y 11** del escrito de reforma de la demanda, resulta evidente que estas no cumplen con los requisitos necesarios para constituir prueba suficiente. En consecuencia, no pueden ser consideradas como elementos de convicción idóneos para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda. Esto según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832, en la que

se unifican los criterios en relación con el valor probatorios de las fotografías, y en las sentencias del 1 de noviembre de 2001 (AP-263), del 3 febrero de 2002 (expediente 12.497), del 25 de julio de 2002 (expediente 13.811) y del 28 de junio de 2006 (expediente 16.630), todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se reitera lo señalado en la sentencia de unificación precitada.

FRENTE AL HECHO 10. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, dado que las circunstancias alegadas le son ajenas. Por consiguiente, en virtud del principio de carga de la prueba, corresponde a la parte demandante demostrar de manera fehaciente la veracidad de sus afirmaciones, lo cual, en el presente caso, se ha intentado sustentar precariamente mediante la aportación de una fotografía que carece de mérito probatorio, pues no existe certeza de que corresponda a la vía donde supuestamente ocurrió el accidente, y de la que no es posible determinar su origen, ubicación o época en que fue tomada y que carece de respaldo respecto a otros medios de prueba que permitan cotejar su veracidad y autenticidad, según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832.

FRENTE AL HECHO 11. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, dado que las circunstancias alegadas le son ajenas. Por consiguiente, en virtud del principio de carga de la prueba, corresponde a la parte demandante demostrar de manera fehaciente la veracidad de sus afirmaciones, lo cual, en el presente caso, se ha intentado sustentar precariamente mediante la aportación de una fotografía que carece de mérito probatorio, pues no existe certeza de que corresponda a la vía donde supuestamente ocurrió el accidente, y de la que no es posible determinar su origen, ubicación o época en que fue tomada y que carece de respaldo respecto a otros medios de prueba que permitan cotejar su veracidad y autenticidad, según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832.

FRENTE A LOS HECHOS 12,13,14,15,16,17 y 18 de la reforma de la demanda, los cuales en el escrito de demanda inicial corresponden a los **HECHOS 9,10,11,12,13, 14 y 15**, al no a ver sido objeto de reforma, sino únicamente al cambio del número de los hechos, me reitero en lo señalado por el suscrito en el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía respecto a cada uno de los hechos mencionados.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora que fueron objeto de reforma de la demanda, consistentes en la pretensión “4.3). LUCRO CESANTE”, “4.7). INTERESES DE MORA” y “4.8). CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A TODOS LOS DEMANDADOS”, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.3.” (LUCRO CESANTE). Me opongo a la procedencia de esta pretensión. Aun en gracia de discusión y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna, resulta necesario objetar la indemnización solicitada por concepto de lucro cesante, pues la determinación de este valor por parte del apoderado de la demandante carece de un análisis riguroso del material probatorio y no se ajusta a las fórmulas utilizadas por el Honorable Consejo de Estado. En efecto, no se ha explicado de manera clara y fundamentada la metodología mediante la cual la parte actora arribó a la suma pretendida, generando incertidumbre respecto a su cálculo y sustento jurídico.

En lo que concierne a los perjuicios de índole patrimonial, específicamente en su modalidad de lucro cesante futuro, es menester resaltar que la estimación presentada por la parte demandante no se encuentra respaldada por elementos probatorios que acrediten una pérdida efectiva de ingresos o una expectativa legítima de ganancia frustrada. Por el contrario, los cálculos expuestos parten de una base meramente especulativa, toda vez que en la demanda no obra prueba que demuestre alteraciones concretas en la capacidad productiva de la actora ni el impacto real de estas en su estabilidad económica.

Asimismo, no existe prueba que acredite una interrupción en los ingresos percibidos por la demandante en su calidad de operaria de empaque. De hecho, se encuentra plenamente acreditado que la señora KATLEIN LEÓN BUITRAGO continuaba vinculada laboralmente al 13 de febrero de 2024, circunstancia que ha sido confirmada mediante la certificación laboral aportada al proceso.

A KATLEIN LEON BUITRAGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.070.870.79 expedida en Cali (Valle), vinculado(a) a esta empresa CASA MADRE CANGURO ALFA S.A con NIT 805.025.186-1 con Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido desde el 23 de diciembre del 2021, desempeñando el cargo de JEFE ENFERMERÍA, del Programa Canguro devengando un salario mensual de MILLON DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS PESOS M.CTE (\$1.285.600) Con auxilio de transporte de ley.

El presente certificado se expide a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Santiago de Cali a los trece (13) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Aunado a ello, no se ha demostrado la existencia de una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) superior al 50%, por lo que, conforme a la presunción legal, se entiende que la demandante

conserva la aptitud para desempeñar actividades que le permitan generar sus propios ingresos. En consecuencia, la pretensión indemnizatoria por lucro cesante futuro carece de sustento fáctico y jurídico, razón por la cual debe ser desestimada.

CAPITO III. EXCEPCIONES DE LA DEMANDA-REFORMA DE LA DEMANDA FRENTE AL LUCRO CESANTE.

1. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

Tal como se manifestó en el escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía presentado por el suscrito apoderado, reitero los argumentos expuestos frente a la carencia de prueba de los perjuicios por concepto de lucro cesante alegados por el extremo demandante, señalando que resulta indispensable, en relación con los perjuicios de carácter patrimonial, que la estimación presentada por la parte actora carece de un sustento probatorio idóneo, al no estar soportada en elementos documentales que permitan acreditar de manera fehaciente la existencia de una ganancia frustrada, una productividad interrumpida o una privación efectiva de ingresos.

En efecto, el cálculo de los perjuicios realizado por la parte demandante se fundamenta en una hipótesis que carece de sustento fáctico y probatorio, toda vez que en el escrito de demanda no se allegó prueba alguna que acredite las supuestas afectaciones sufridas y el impacto real de estas en su capacidad productiva. Por el contrario, a través de prueba documental contenida en certificación laboral aportada por la demandante, se acreditó que la señora KATLEIN LEÓN continuó la vinculación laboral que tenía desde el 23 de diciembre de 2021, hasta la fecha en la que se expide la certificación, correspondiente al 13 de febrero de 2024.

Lo anterior permite inferir que la supuesta afectación derivada del siniestro no ha generado secuelas permanentes que impliquen una merma definitiva o sustancial en la capacidad laboral de la demandante que le ocasionaran la imposibilidad de ejercer las funciones de su empleo, por el contrario, la demandante continuó laborando con normalidad.

En consecuencia, no se ha acreditado la existencia de una afectación patrimonial derivada de la ocurrencia del accidente ni que dicho evento haya ocasionado una imposibilidad real y efectiva para continuar percibiendo los ingresos provenientes de su actividad económica. Adicionalmente, no obra prueba que permita concluir que, a raíz del accidente, la demandante haya visto disminuida su capacidad para ejecutar las labores que desempeñaba con anterioridad al 5 de diciembre de 2023.

Frente al concepto de lucro cesante, el Consejo de Estado lo ha definido en sentencia de unificación como “... la **ganancia frustrada** o el provecho económico **que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.** (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹

En este orden de ideas, el daño patrimonial en su modalidad de lucro cesante se configura cuando se acredita la interrupción de una fuente de ingresos o la frustración de una ganancia que, con base en elementos objetivos y verificables, pueda considerarse razonablemente esperada, dicho perjuicio no puede sustentarse en meras conjeturas o expectativas inciertas, sino que debe obedecer a una afectación económica concreta y demostrable, derivada de la actividad productiva habitual de una persona o un bien económicamente activo, ya sea en el ejercicio de una actividad laboral dependiente, liberal o en el marco de una empresa unipersonal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandante a través de certificación laboral probó que al seguir vinculada laboralmente, no ha existido ninguna ganancia frustrada, ni se ha dejado de reportar algún tipo de provecho económico, además de la ausencia de prueba que acredite de manera clara, cierta y cuantificable la interrupción de ingresos o la imposibilidad de la demandante para continuar desarrollando su actividad económica, la pretensión indemnizatoria resulta a todas luces improcedente, toda vez que el daño alegado no reúne los requisitos esenciales de certeza, cuantificación, causalidad directa y afectación personal, lo que impide su reconocimiento en el presente proceso.

CAPÍTULO IV. PRUEBAS

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONTENIDAS EN LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS CON LA REFORMA DE DEMANDA.

Ruego al despacho que, al momento de valorar las fotografías aportadas por la parte demandante, estas no sean consideradas como documentos auténticos, toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, por lo que su valor probatorio dependerá de su estricta conexión con los otros medios de prueba. Esto en virtud a la Sentencia N° 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se unifican los criterios en torno al valor probatorio de las fotografías.

¹ Sentencia de unificación n° 73001-23-31-000-2009-00133-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 18 de Julio de 2019 (caso SENTENCIA DE UNIFICACION n° 73001-23-31-000-2009-00133-01 de Consejo de Estado (SECCION TERCERA) del 18-07-2019)

TESTIMONIALES

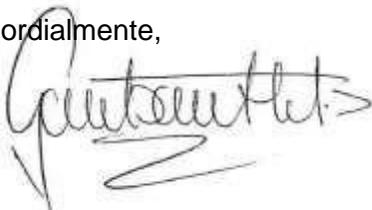
Solicito al despacho, en consideración a que en la reforma de la demanda se añadieron 2 testigos, adicionales a los 6 presentados inicialmente en el escrito de la demanda, todos como testigos de perjuicios inmateriales, le ruego respetuosamente se sirva limitar la recepción de los testigos conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General Del Proceso.

En caso a que el despacho no considere la limitación de los testigos referido anteriormente, y sean decretadas dichas pruebas, solicito se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la ley para tal fin. Lo anterior con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieran apoyo en la declaración de los terceros.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.